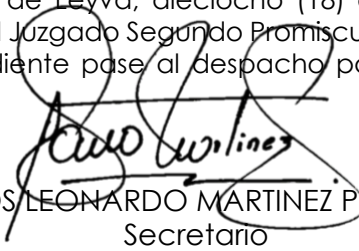




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	PERTENENCIA
DEMANDANTE.	FLOR ANGELA RODRIGUEZ CASTILLO.
DEMANDADO.	HEREDEROS DE MARIA RAMONA CASTILLO BAUTISTA Y OTROS.
RADICACIÓN.	154074089002-2017-00230-00

Al despacho las presentes diligencias, en las cuales y con providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), se designo fecha y hora para atender audiencias de los artículos 372, y 373, del C.G.P., pero como quiera que aun no se ha podido obtener respuesta de la alzada de la pertenencia No. 2017-00058-00, con la que este proceso comparte el mismo predio a usucapir, el juzgado considera que no es posible mantener la fecha para la realización de las audiencias indicadas.

Como quiera que la Sección Primera del Consejo de Estado¹ explicó que la suspensión del proceso por prejudicialidad hace referencia al derecho que tienen las partes de solicitar la medida debido a la existencia de uno o varios procesos que guardan íntima relación con el objeto que se debate en el proceso que se pretende suspender, siendo necesario esperar que los otros asuntos se decidan para evitar decisiones contradictorias, o la posibilidad de que las partes, de común acuerdo, le soliciten al juez la suspensión del proceso.

En la primera hipótesis, la figura se presenta cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto depende de la que debe adoptarse en otro, por lo que la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto con incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es necesario que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso con el que se guarda íntima relación no haya concluido, pues no tendría sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

Por su parte, **el pleito pendiente** hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, pero en la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 05001233300020130129001.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como quiera que en el presente asunto se configuran las dos causales, tanto la íntima relación con el objeto que se debate en el proceso, que para el caso es el bien a usucapir, así como la excepción de pleito pendiente, este despacho optara por anular la providencia de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), en atención a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., en cuanto al control de legalidad, y dado que agotada cada etapa del proceso "...el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...".

De manera que esta jueza no puede mantener la providencia de 2020, en tanto exista la contingencia de un fallo de alzada que cambie la decisión tomada en la pertenencia 2017-00058-00, lo que dejaría sin el lleno de unos de los elementos de estudio de fondo en la pertenencia, el bien a usucapir, y por lo mismo sin derecho de acción en esta línea a los demandantes, razón por la cual se abstendrá de realizar pronunciamientos en este proceso hasta tanto sea comunicada la decisión de la recurrencia en vilo.

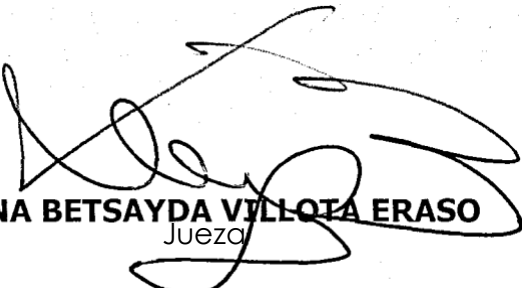
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

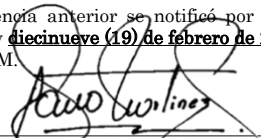
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** de la providencia de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- SUSPENDER las actuaciones procesales en la presente causa, hasta obtener resulta de las alzada en la pertenencia 2017-00058-00. Vencido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que sea del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 006, de hoy diecinueve (19) de febrero de 2021 siendo las 8:00 A.M.  Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario
